**CONTENIDO**

1. **PROTOCOLO DE DERIVACIÓN DESDE CADA SECTOR A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN (CASA ALBERGUE)**
   1. **DE LA SOLICITUD DE INGRESO**
   2. **CRITERIOS DE NO ACOGIDA**
   3. **ASIGNACIÓN DE CUPO**
2. **MEDIDAS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN**
   1. **CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS**
   2. **PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR MEDIDAS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN**
   3. **IDENTIFICACIÓN DEL RIESGO**
3. **PROTOCOLO DE DERIVACIÓN DESDE CADA SECTOR A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN (CASA ALBERGUE)**

La Gobernación de Nariño, en virtud de lo reglado en la Ley 1257 de 2008, sus decretos reglamentarios N° 4799 de 2011 y N° 2734 de 2012, la Resolución N° 595 de 2020 y las demás normas afines, ha emprendido la puesta en marcha de una casa de acogida o casa albergue para mujeres víctimas de violencia de género, en la que se proporcione a estas asistencia en todos los órdenes, con el propósito de salvaguardar su integridad física, su restablecimiento emocional y avanzar en la protección de todos sus derechos.

Así las cosas, se tiene, que la implementación de dicho mecanismo de protección no se limita a configurarse como un lugar de paso de las mujeres a quienes se les da acogida, sino que se erige como un sitio de trabajo mancomunado entre el equipo psicosocial, jurídico, administrativo, médico y la mujer e hijos menores que la acompañen, quienes deberán adaptarse a las condiciones de orden normativo del albergue, así como al aislamiento extremo de su agresor.

En ese entendido, a continuación, se pasa a determinar la ruta de acción desde el momento de los hechos o conocimiento de los mismos, hasta la llegada a la casa albergue del Departamento de Nariño.

* 1. **DE LA SOLICITUD DE INGRESO**

**1.1.1** Sea lo primero precisar que, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, las autoridades con potestad para otorgar medidas de protección inmediata, que pongan fin a la agresión inminente a la que se vea expuesta una mujer en razón de su género, son: el Comisario de Familia, el Juez Civil Municipal o Promiscuo y la autoridad indígena respectiva.

De acuerdo a los *Lineamientos Ruta de Atención Integral para mujeres víctimas de violencias en el Departamento de Nariño*, a las Comisarías de Familia corresponde:

- *Recepciona el caso y orienta a la víctima.*

*- Verifica garantía de derechos.*

*- Brinda atención en crisis.*

*- Remite a salud para la atención.*

*- Realiza acompañamiento psicosocial a la familia.*

*- Remite el caso a fiscalía.*

*- Solicita dictamen de medicina legal (Donde no existe medicina legal el dictamen pericial le corresponde al sector salud).*

*-* ***Otorga medidas de protección según artículo 17 de la Ley 1257 de 2008.*** *[[1]](#footnote-1)*

Respecto a los deberes de la Comisaria de Familia en sentencia T-434 de 2014 el alto tribunal constitucional advirtió:

***“4.6.9. Comisarías de Familia***

*Según los artículos 83 y 86 de la Ley 1098 de 2006, las Comisarías de Familia son organismos distritales o municipales que tienen por objeto, entre otros, el de "prevenir, garantizar, restablecer y reparar" los derechos de los miembros de una familia que hubieren sido víctimas de violencia intrafamiliar. En desarrollo de dicho propósito, se encuentran facultadas para disponer la aplicación de las medidas de protección que consideren pertinentes, tal y como lo estipula el artículo 4 de la Ley 294 de 1996.*

*En el caso bajo examen, a pesar de que tampoco se cuestiona el actuar de esta autoridad, en la medida en que fue vinculada por los jueces de instancia, se debe resaltar que, a partir de la asesoría realizada por la Defensora Regional del Magdalena Medio, la Comisaría de Familia de Barrancabermeja expidió sin dilaciones las órdenes respectivas dirigidas a imponer medidas de protección a favor de la señora Aurora Hernández y de sus hijas. En este sentido, dispuso la protección y acompañamiento de la Policía Nacional y ordenó a la EPS Cafesalud que brindara alojamiento a la citada señora y a sus hijas. Ningún reparo le asiste entonces a la citada autoridad, la cual procedió al cumplimiento oportuno de sus funciones”[[2]](#footnote-2).*

Los jueces de la República, poseen las mismas calidades que la Comisaría de Familia en lo que respecta al otorgamiento de medidas de protección.

Por su parte, a las autoridades indígenas incumbe:

- *Administrar justicia en los casos corresponde a la jurisdicción especial indígena.*

*- Velar por la protección de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar (Ley 1257 de 2008, Art. 16).*

*- Articular acciones con las autoridades estatales para la atención en caso de mujeres indígenas víctimas.[[3]](#footnote-3)*

Ahora bien, recuérdese que la mujer víctima no siempre tiene acceso directo con alguna de las autoridades competentes para proferir en su favor, una orden de protección, sin embargo, todas y cada una de las entidades de orden estatal y algunos particulares, tiene el deber, de conformidad con la Ley 1257 de 2008, de ejecutar acciones que propendan por su protección y amparo.

En tal entendido, cuando una mujer se presente, bajo riesgo extremo de ser agredida, ante cualquier autoridad diferente a las prenombradas, esta debe activar las acciones de rigor para mantener a la acudiente protegida en todo momento, mientras es remitida ante las instituciones pertinentes.

Una vez acaecidos los hechos objeto de denuncia, la victima puede acudir ante la autoridad estatal más cercana en búsqueda de protección.

En aquellos casos en que la víctima dé a conocer su situación ante cualquier autoridad distinta a las que cuentan con la atribución de otorgar medidas de protección y atención, esta última deberá activar los mecanismos pertinentes para que la agredida acuda de inmediato ante cualquiera de las instancias antes mencionadas. Recuérdese que, ante el riesgo extremo e inminente del agravio, en ningún momento el conocedor de los hechos puede desamparar a la mujer, es decir, deberá pedir de inmediato el acompañamiento de la Policía Nacional, para garantizar la protección de la víctima y su traslado, si este es necesario, hasta la locación del comisario, juez o autoridad indígena.

Recuérdese que de conformidad con la Ley a las autoridades más accesibles corresponden las siguientes responsabilidades:

1. ***Policía Nacional***

*- Brinda Información general sobre el proceso integral de atención y derechos en salud.*

*- Prestar atención en crisis y médica de urgencia, valoración clínica completa de la víctima por salud física y mental de acuerdo con el protocolo pericial.*

*- Recolección de muestras y evidencias, embalaje y cadena de custodia.*

*-* ***Activación de la ruta de atención intersectorial de forma simultánea, hace la notificación al sector justicia, policía y comisaría de familia****.*

*- Notifica al sistema de vigilancia epidemiológica SIVIGILA.*

*- Da aviso a instituciones de protección en caso de que la víctima sea una menor de edad o adolescente (ICBF).*

*- En caso de violencia sexual (antes de las 72 horas) se realiza prevención de infecciones de transmisión sexual, VIHV/SIDA y prevención de embarazo.*

Al respecto la sentencia T-434 de 2014 adujo:

***“4.6.7. Policía Nacional***

*4.6.7.1. De acuerdo con el artículo 218 de la Constitución, la Policía Nacional tiene como fin primordial "*el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz."*Desde esta perspectiva, el artículo 1º de la Ley 62 de 1993**afirma que dicho cuerpo se encuentra instituido para*"proteger a las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades".

***En desarrollo de lo expuesto y conforme se específica en la ley, le corresponde a la Policía Nacional una importante*función de protección*sobre las víctimas de la violencia intrafamiliar, principalmente cuando las agresiones recaen sobre mujeres y menores de edad, por su condición de sujetos de especial protección****.* ***Así lo resalta de manera específica el artículo 20 de la Ley 294 de 1996******, al prever, entre otras, las obligaciones de conducir inmediatamente a la víctima hasta un centro asistencial, acompañarla a un lugar seguro, brindarle asesoría sobre la forma de realizar sus derechos y, en general, todo tipo de ayuda para impedir la repetición de los hechos******. Dichas obligaciones, como se expuso con anterioridad, tienen especial relevancia en el marco del cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales de protección especial a los derechos de personas en situación de vulnerabilidad, como lo son las mujeres y los niños.***

*4.6.7.2. De conformidad con lo anterior, en el caso*sub-judice*, en lo que respecta a su actuación en la ciudad de Barrancabermeja, se observa que la Policía Nacional adelantó diferentes actuaciones tendientes a lograr el amparo de la integridad personal de la señora*Aurora Hernández*y de sus hijas, a partir del momento en el que le notificaron las medidas de protección adoptadas por la Comisaría de Familia.* ***En tal virtud, procedió a su acompañamiento para que pudiesen reiterar sus pertenencias del inmueble en el que residían con el agresor; y, adicionalmente, desplegaron actuaciones de vigilancia constante del cuadrante en donde se encontraban, hasta que fue imposible su ubicación, al trasladarse a un lugar de residencia distinto.***

*Esa misma diligencia no se advirtió en las actuaciones surtidas en el municipio de Riohacha, en los que según se advierte en la demanda y no se controvirtió, los agentes que asistieron a la residencia de la señora*Aurora Hernández*, luego de un episodio de violencia, a pesar de dejar constancia de los hechos, no le ofrecieron ningún tipo de ayuda y tampoco regresaron al lugar para brindar su protección. Desde ese momento, conforme se denunció, aumentaron ostensiblemente las agresiones en su contra.*

*A pesar de lo anterior, en la medida en que los actos generadores de violencia cesaron como consecuencia del cambio de residencia de la señora*Aurora Hernández*y dado el apoyo que para tal efecto recibió de la Policía Nacional, a partir de las medidas de protección adoptadas por la Comisaría de Familia, se entiende que en este caso se está en presencia de un hecho superado. Sin embargo, a partir de la falta de asistencia en la que inicialmente incurrió la Policía Nacional en el municipio de Riohacha, como fue descrito, se hará también un llamado para que adopte los correctivos necesarios dirigidos a brindar una respuesta oportuna, eficiente y diligente frente a los casos de denuncia por hechos de violencia intrafamiliar contra mujeres y menores de edad.”***[[4]](#footnote-4)**

1. ***Fiscalía***

*- Recepciona la denuncia y orienta a las víctimas sobre sus derechos y las acciones legales a seguir.*

*- Brinda atención en crisis.*

*- Remite al ICBF cuando la víctima sea menor de edad.*

*- Solicita valoración Médico – Legal (Medicina Legal o Sector Salud donde no exista Medicina Legal).*

*- Inicia las acciones judiciales necesarias para la investigación del delito.*

***- Solicita medidas de protección.***

***- Remite a salud para atención.***

Igualmente, en sentencia T-434 de 2014, se refirió al tema, en los siguientes términos:

*“****4.6.6. Fiscalía General de la Nación***

*4.6.6.1. Como órgano encargado de la persecución de los hechos ilícitos ocurridos en el territorio nacional, la Fiscalía General de la Nación tiene la obligación genérica de atender las denuncias que presenten los ciudadanos y, por ende, de investigar la ocurrencia de las conductas punibles que les afecten, como se deriva de lo previsto en el inciso 1º del artículo 250 del Texto Superior**.*

***No obstante, es necesario destacar que, como organismo del Estado obligado a actuar en concordancia con lo dispuesto por la Constitución y la ley, de esa obligación genérica se deriva un deber específico, consistente en obrar con la máxima diligencia posible para amparar a la mujer cuando sea víctima del delito de violencia intrafamiliar, entre otras, por su condición de sujeto de especial protección constitucional. Sobre la materia, de forma puntual, el parágrafo 3º del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, estipula que: "La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos." Por su parte, en conexidad con lo expuesto, el parágrafo del artículo 3 de la Ley 1542 de 2012 señala que: "En todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionadas con presuntos delitos de violencia contra la mujer, las autoridades judiciales investigarán de oficio, en cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres consagrada en el artículo 7° literal b) de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de1995".***

*4.6.6.2. Ahora bien, para poner en funcionamiento el aparato de investigación de la Fiscalía, se requiere de la existencia de una noticia criminal; salvo los casos de querella o petición especial**, dicha noticia puede llegar a conocimiento de las autoridades de oficio o mediante denuncia, con el fin de que los presuntos infractores sean acusados ante los jueces competentes. En el caso del delito de violencia intrafamiliar, a partir de la reforma introducida por la Ley 1142 de 2007 y posteriormente ratificada por la Ley 1542 de 2012, su investigación puede promoverse de oficio o mediante denuncia, en este último caso realizada por la víctima o por cualquier persona que tenga conocimiento acerca de la ocurrencia de dicho ilícito.*

***Una vez se formaliza una denuncia, es obligación de la Fiscalía General de la Nación realizar la indagación de los hechos que revistan las características de un delito******. En general esta etapa supone el reporte de iniciación, para que se asuma por un fiscal la coordinación, dirección y control jurídico de un caso******. Para el efecto gozan de la mayor importancia las labores de indagación que se realizan por parte de las autoridades que ejercen funciones de policía judicial, tales como inspeccionar el lugar del hecho, o realizar entrevistas e interroga-torios de conformidad con el artículo 205 de la Ley 906 de 2004. Al respecto, la norma en cita dispone que:***

*"**Artículo 205. Actividad de policía judicial en la indagación e investigación. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, reciban denuncias, querellas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible comisión de un delito, realizarán de inmediato todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios. Además, identificarán, recogerán, embalarán técnicamente los elementos materiales probatorios y evidencia física y registrarán por escrito, grabación magnetofónica o fonóptica las entrevistas e interrogatorios y se someterán a cadena de custodia.*

***Cuando deba practicarse examen médico-legal a la víctima, en lo posible, la acompañará al centro médico respectivo. Si se trata de un cadáver, este será trasladado a la respectiva dependencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o, en su defecto, a un centro médico oficial para que se realice la necropsia médico-legal.***

*Sobre esos actos urgentes y sus resultados la policía judicial deberá presentar, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, un informe ejecutivo al fiscal competente para que asuma la dirección, coordinación y control de la investigación.*

*En cualquier caso, las autoridades de policía judicial harán un reporte de iniciación de su actividad para que la Fiscalía General de la Nación asuma inmediatamente esa dirección, coordinación y control."*

*Este conjunto de actuaciones deben concluir con la respectiva formulación de imputación**o, si es del caso, con el archivo de la actuación, cuando se constate que no existen circunstancias fácticas que permitan la caracterización de los hechos como delito, o que indiquen su posible existencia como tal.*

*(…)*

*Lo anterior demuestra que la Fiscalía no tuvo en cuenta la gravedad de los hechos que pretendía denunciar la señora*Aurora Hernández*y, en dicho sentido, no actuó de conformidad con el principio de protección especial a la mujer víctima de la violencia. Esta circunstancia condujo a un desconocimiento del*deber específico*de amparo que le asiste a dicha autoridad frente a la mujer que alega ser víctima del delito de violencia intrafamiliar, en perjuicio de su derecho de acceso a la administración de justicia. Por lo demás, su actividad inicial implicó una situación de amenaza latente frente a los derechos fundamentales de la accionante y los de sus hijas menores de edad a la vida y a la integridad física, al omitir la adopción de medidas protección de forma inmediata frente a hechos de violencia realizados en su contra. En general, para esta Sala de Revisión, existió un déficit de protección que efectivamente resultó en una amenaza para los derechos fundamentales, en tanto las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación se originaron por la interposición de la acción constitucional y no a partir de la denuncia realizada por la víctima.**”.[[5]](#footnote-5)*

1. ***Medicina Legal***

***- Realiza dictamen médico legal. Recomienda otros exámenes o actuaciones en salud.***

***- Remite el dictamen a la Fiscalía o a la Comisaría de Familia.***

*- Capacita a las instituciones de salud para la toma de muestras y garantiza la cadena de custodia.*

1. ***Ministerio Público: Procuraduría, Defensoría del Pueblo, Personería Municipal***

*- Vela por la promoción, ejercicio y protección de los derechos de las mujeres.*

*- Orienta y asesora legalmente a la víctima.*

*- Aboga por una atención oportuna. Hace recomendaciones y observaciones a las instituciones y a las autoridades.*

*- Ejerce control y vigilancia para que las autoridades competentes cumplan sus funciones.*

*- Adelanta investigaciones por fallas disciplinarias a la función pública.*

***- La Defensoría del Pueblo presta el servicio de representación judicial a víctimas.***

*- Vigila los avances en la implementación y complemento de la Ley y sus decretos reglamentarios. Recomienda los correctivos necesarios según corresponda. [[6]](#footnote-6)*

En sentencia T-434 de 2014, la Corte se refirió al tema, así:

***“4.6.8. Defensoría del Pueblo***

*4.6.8.1. La Defensoría del Pueblo, como órgano de naturaleza constitucional y miembro del Ministerio Público, tiene como una de sus funciones la de orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio y la defensa de sus derechos (CP art. 282.1). A partir de dicho mandato general, la ley le otorga la atribución de brindar asesoría jurídica a los habitantes del territorio nacional, cuando así lo requieran**.* ***Esta obligación también se consagra respecto de las mujeres víctimas de la violencia, cuando en el artículo 8 de la Ley 1257 de 2008 se dispone que: "Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley (...), tiene derecho a: (...) recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de la violencia se ponga en conocimiento de la autoridad." Conforme se establece en la misma norma en cita, la encargada de dar cumplimiento a dicha obligación es la Defensoría Pública.”[[7]](#footnote-7)***

Como se señala, cada instancia cuenta con facultades que permiten la garantía de los derechos de las mujeres violentadas.

En el orden descrito, está en cabeza de cada autoridad gestionar las siguientes acciones, frente al conocimiento de un caso de violencia contra la mujer:

* Policía Nacional: Activación de ruta intersectorial y remisión con acompañamiento ante autoridades competentes.
* Corregidores e inspectores de Policía: Remitir ante la entidad que corresponde, siempre con acompañamiento policivo para protección de la mujer.
* Personeros: Como representantes del Ministerio Público y en razón de su función de representación de víctimas, estos podrán pedir de manera inmediata el otorgamiento de medidas de protección ante la autoridad competente.
* Fiscalía: Adelanta trámites judiciales, solicita medidas de protección y remite al sistema de salud para su revisión y tratamiento, siempre con acompañamiento policivo.
* Jueces, Comisarias de Familia y autoridades indígenas: Otorgan medidas de protección y atención.
* Todas las autoridades administrativas particulares que ejerzan función pública y demás conocedores de los hechos: remitir ante las autoridades competentes con acompañamiento policivo constante.
* Cuando la víctima acuda en primera instancia a un centro asistencial en salud, este deberá dar el aviso de los hechos a la autoridad competente de manera inmediata, de conformidad el Decreto 1630 de 2019.

Entiéndase entonces que, sea cual sea la oficina que recepcione en primera instancia el caso, tratándose de instituciones de orden departamental o municipal, deberá iniciar la ruta de acción para la implementación de medidas de protección, comunicándose con las autoridades competentes para ello, solicitando el acompañamiento de la policía, procurando en todo momento la protección y salvaguarda de la víctima y sin generar dilaciones injustificadas en la ruta de atención. Nadie, una vez conozca de hechos de violencia contra la mujer, podrá redirigir a esta a otra entidad, sin previamente haber adoptado las medidas antes mencionadas.

**1.1.2** Cuando la víctima sea atendida por la autoridad competente para otorgar la medida, esta se encargará de su proceso de estabilización y de ser necesario el contacto con las entidades de salud física, psicológica y/o psiquiátrica que se requiera para la atención en urgencias.

Mientras el proceso de revisión médica se surte, el encargado del asunto deberá adelantar las demás gestiones en aras de que se brinde el albergue que requiere la víctima.

**1.1.3** En cualquier caso, la autoridad competente entablará comunicación con el personal de atención del albergue, que contará con líneas de atención veinticuatro horas (24) al día, siete (7) días a la semana, con el objetivo de que se verifique la posibilidad de recibir a la mujer violentada.

Según el Decreto 2734 de 2012, artículo 9° la orden emitida por autoridad competente, en relación con medidas de protección, debe contener:

*“La orden emitida por la autoridad competente para la adopción de la medida de atención deberá contener además de los generales de ley:*

*1. Tiempo por el cual se otorgará la medida de acuerdo a la duración del tratamiento médico recomendado.*

*2. La necesidad del tratamiento médico en salud física y/o mental de la mujer víctima.*

*3. Los mecanismos de seguimiento para el cumplimiento y para la determinación de una eventual prórroga de la medida.”*

De conformidad con el Decreto 1630 de 2019, la orden de protección debe contener:

*“Artículo 2.9.2.1.2.6 Del contenido de la orden. La orden de medida de atención emitida por la autoridad competente con posterioridad a la medida de protección provisional o definitiva, dirigida a la entidad territorial deberá contener:*

*1. Nombres y apellidos completos de la mujer y sus hijos e hijas;*

*2. Tipo y número de documento de identificación;*

*3. Nombre de la EPS a la que se encuentren afiliados;*

*4. Resultado de la valoración de la situación especial de riesgo cuando se trate de una medida de protección definitiva;*

*5. Remisión para la valoración médica física y mental en caso de que no se hubiere realizado;*

*6. Orden dirigida a la entidad territorial para que suministre al menos una de las modalidades de atención mientras la mujer decide, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, sobre la modalidad por la que opta definitivamente;*

*7. Plazo durante el cual se concede la medida;*

*8. Orden dirigida a la entidad territorial mediante la cual solicita reporte mensual de cumplimiento de la prestación de las medidas de atención;*

*9. Orden de seguimiento y reporte mensual sobre la garantía y cumplimiento del tratamiento médico en salud física y mental, dirigida a la EPS, a la IPS y a la mujer víctima”[[8]](#footnote-8).*

En tal entendido, en el caso concreto de Nariño, al albergue se debe suministrar la siguiente información:

1. Identificación de la Medida de Protección.
2. Nombres, apellidos y edad de la ciudadana (mayor de 18 años), y de las personas a cargo (no se admiten hombres mayores de 18 años)
3. Lugar y fecha de nacimiento de cada una de las personas que se encuentran en la medida de protección, si es posible acompañar con documentos.
4. Lugar de ocurrencia de los hechos.
5. Informar sobre los padecimientos psiquiátricos o enfermedades de alguno de las personas que busca la medida.
6. Informar si alguno de los beneficiados con la medida es consumidor de sustancias psicoactiva.
7. Si conoce el funcionamiento de la casa albergue.
8. Expresión de voluntad del deseo de ingreso al albergue.
9. Si se ha realizado una valoración de riesgo, caso en el cual deben informar cuál es el nivel de riesgo en el que se encuentra la ciudadana y un diagnóstico de este.
10. Datos sobre EPS la calidad y el régimen de afiliación.

**1.1.3.1** En el caso de las autoridades indígenas, estas podrán solicitar la valoración de riesgo ante medicina legal, conforme a sus principios y autonomía constitucional. En todo caso, no debe desamparar en ningún momento a la víctima, hasta que se genere su ingreso efectivo al albergue.

**1.1.3.2** El comisario (a) o juez (a), según sea del caso, debe adjuntar un soporte de la necesidad de refugio, para lo cual deberá acompañar a la víctima hasta el ICML a fin de que se le realice el examen de riesgo, cuyo resultado debe anexar a la imposición de medida. Asimismo, otorgará las medidas que corresponda para lograr la salvaguarda de derechos de la mujer y sus hijos, cuando los tenga, tal como lo dispone el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008.

La autoridad otorgará la protección en albergue de la mujer junto con los hijos, si es que los tuviera. En caso de que la mujer no acepte su traslado al albergue se impartirán otras de las medidas que imparte la norma ibídem[[9]](#footnote-9).

**1.1.3.3** En el caso de la Fiscalía, está deberá tramitar ante Juez de Control de Garantías la medida de albergue, de custodia provisional de los hijos y escolta policiva, teniendo en cuenta siempre que, la decisión de ingreso a la casa hogar es voluntaria. [[10]](#footnote-10)

Durante la permanencia de la mujer en la casa, la fiscalía atenderá de manera diligente todas sus obligaciones en relación con el proceso penal contra el agresor, de modo que, cumplidas las seis (6) semanas de trabajo en esta, se verificará si las condiciones de riesgo han variado, para lo cual se contará con un informe del fiscal, en el que manifestará las razones por las se requiere o no de la prolongación de la medida. La misma actuación deberá surtirse cuando hayan finalizado los tres (3) meses, tiempo de permanencia máxima en el albergue.

Es importante advertir que el ingreso del caso en fiscalía deberá hacerse bajo la anotación de medida de protección- albergue- urgente, ello con el propósito de que el fiscal realice las acciones pertinentes en el menor tiempo posible.

* 1. **CRITERIOS DE NO ACOGIDA**

Existen algunas situaciones específicas que impiden el acceso de determinadas mujeres al albergue, pese a que su contexto de violencia persista. En aquellos eventos, la autoridad administrativa o judicial competente deberá dar aplicación a cualquier otra de las medidas de protección que se encuentran consagradas en la Ley.

Se consideran criterios para impedir el ingreso de la víctima a la casa hogar:

1. Que la mujer o personas sobre quien recae la medida tenga sentencia condenatoria vigente o medida de aseguramiento.
2. Que la mujer sea víctima de trata de personas de conformidad con el Numeral 10.2. parágrafo segundo, del Anexo Técnico No. 1 de la Resolución 1895 de 2013 del Ministerio de Salud.
3. Que la mujer o alguno de sus acompañantes padezca una enfermedad crónica de carácter psiquiátrico.
4. Que la mujer sea víctima de violencia en el marco del conflicto armado.
5. Que la víctima sea una persona en estado de desplazamiento forzado.
6. No se recibirán mujeres que no sean víctimas de violencia de género.
7. No se recibirán mujeres habitantes de calle.
8. No se reciben las parejas de las mujeres para quienes se solicite el cupo.
9. No se recibirá en el albergue mujeres que consuman sustancias psicoactivas, ni ella ni sus acompañantes.
10. No se albergará mujeres que por su propia voluntad no quieran ingresar a la casa.
11. No ingresarán hombres mayores de 18 años.
12. No ingresarán menores de edad sin acompañamiento.
13. No se recibe hombres transgenero.
    1. **ASIGNACIÓN DE CUPO**

El cupo en la casa hogar dependerá de la disponibilidad de los mismos y que la ciudadana cuente con los criterios legales para su otorgamiento. Si al momento del ingreso se prevé la posibilidad de que la mujer se halle en alguno de los criterios de no acogida, se debe impedir su ingreso y dar aviso a la autoridad que la haya remitido en aras de que aplique otra medida de protección[[11]](#footnote-11). Asimismo, emanar un documento en el que consten las razones que dieron lugar a la no acogida y dejar sentadas las evidencias de que se informó de la situación a la autoridad competente.

En aras de que se organice de mejor manera los procesos a seguir por la mujer acogida, esta deberá entregar en la Casa Refugio al momento de su ingreso, la siguiente documentación:

* Oficio que hace remisión a Medicina Legal
* Copia de la Medida de Protección, Trámite del Incidente de incumplimiento o auto que avoca conocimiento.
* Copia de la solicitud de apoyo policivo.
* Demás documentos que consideren pertinentes.
* Junto con la medida de protección en albergue debe allegarse la decisión sobre custodia, para evitar problemas posteriores por un eventual ejercicio arbitrario de la patria potestad.

Las autoridades que emiten la medida deberán explicar a la víctima las condiciones de habitabilidad del albergue, asimismo, pondrán en su conocimiento la existencia de un manual de convivencia interno que deberá acatar. Cuando la mujer haya estado con anterioridad en el albergue y su retiro se diera con ocasión de faltas al manual de convivencia deberá analizarse las circunstancias concretas del caso y otorgar el cupo con el compromiso de buen comportamiento y acatamiento de las normas internas de la casa.

La victima debe conocer previamente el manual de convivencia de la casa albergue y aceptar voluntariamente su ingreso por un término mínimo de seis (6) semanas, en las cuales será aislada por completo de su agresor y cualquier tipo de vínculo con él, deberá abstenerse de ciertas actividades de la vida cotidiana, cumplir el reglamento y en las que se realizará con ella trabajo psicosocial y se emprenderán las acciones jurídicas a que haya lugar.

1. **MEDIDAS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN**

De conformidad con el Decreto 2734 de 2012, las medidas de atención son *“los servicios temporales de habitación, alimentación y transporte que necesitan las mujeres víctimas de violencia con afectación física y/o psicológica, sus hijos e hijas, cuando estos servicios sean inherentes al tratamiento recomendado por los profesionales de la salud, de acuerdo con el resumen de la historia clínica y cuando la Policía Nacional valore la situación especial de riesgo y recomiende que la víctima debe ser reubicada”.[[12]](#footnote-12)*

En tal entendido, se trata de decisiones que permiten resguardar la integridad física y psicológica de una mujer y sus hijos, los cuales han sido víctimas de violencia.

Para el caso concreto de la Casa Refugio, debe tenerse en cuenta que, el artículo 17 de la norma ibídem señala que corresponden a medidas de protección “n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley”, expresión de la que se advierte que, la medida de albergue corresponde conjuntamente a una medida de atención y de protección, en aras de salvaguardar los derechos de las mujeres víctimas de violencia.

* 1. **CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS**

El Decreto 2734 de 2012, dispone como criterios para otorgar medidas de atención, los siguientes:

*a) Afectación para la salud física y/o mental de la mujer víctima, de acuerdo con lo consignado en el resumen de la historia clínica, el cual deberá contener las recomendaciones para el tratamiento médico a seguir.*

*b) Situación especial de riesgo en la que se encuentre la víctima.”*[[13]](#footnote-13)

Las medidas de atención dispuestas en el artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, se otorgarán con posterioridad a la implementación de medidas de protección, tal como los dispone el artículo 17 ibídem, siempre bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones:

*1. Que la mujer se encuentre en situación especial de riesgo.*

*2. Que se hayan presentado hechos de violencia contra ella.*

*3. Que la violencia contra la mujer implique consecuencias para su salud física o mental.*

*4. Que la mujer requiera atención, tratamiento o cuidados especiales para su salud y sean inherentes al tratamiento médico recomendado por los profesionales de la salud.*

*5. Que el agresor permanezca o insista en permanecer en el mismo lugar de ubicación de la agredida o que no permaneciendo en este realice acciones que pongan en riesgo la vida o integridad personal de la víctima.*

*6. Que la víctima acuda ante un comisario de familia, a falta de este ante un juez civil municipal o un juez promiscuo municipal, o acuda ante la Fiscalía General de la Nación, para que de acuerdo con la solicitud de la víctima o el fiscal, el juez de control de garantías evalúe la situación y decida si hay mérito para ordenar la medida.*

*7. Que la víctima acredite ante la respectiva Entidad Promotora de Salud que la orden ha sido impartida por la autoridad competente; y*

*8. Que las prestaciones de alojamiento y alimentación sean temporales, es decir, por el lapso que dure la transición de la agredida hacia un estatus habitacional que le permita retomar y desarrollar el proyecto de vida por ella escogido.*

*PARÁGRAFO. Cuando la mujer víctima se encuentre en un programa de protección de entidades estatales, las medidas de atención de que trata el presente decreto no sustituirán las mismas. El alojamiento, alimentación y transporte se aplicarán dentro de las condiciones de las medidas otorgadas en el programa de protección establecido para la víctima.*

* 1. **PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR MEDIDAS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN**

El procedimiento que la normatividad ha determinado para el otorgamiento de las medidas de atención de habitación, alimentación o auxilio monetario, dependerá de la entidad que recepcionar la denuncia, tal como se pasa a detallar a continuación:

El Decreto 2734 de 2012 detalló, en su artículo 6° la ruta que debían seguir las entidades que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social, desde el momento en que se recibía a una mujer víctima:

*“El otorgamiento de las medidas de atención de las mujeres víctimas que acuden a recibir atención médica ante una Institución Prestadora de Servicios de Salud, estará sujeto al siguiente procedimiento.*

*1. La Institución Prestadora de Servicios de Salud valorará y atenderá a la mujer víctima de violencia, de conformidad con los protocolos médicos que para el efecto establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, de lo cual elaborará el resumen de la atención donde especifique si la mujer víctima tiene una afectación en su salud física o mental relacionada con el evento y si requiere tratamiento médico y/o psicológico.*

***El resumen deberá ser remitido a la autoridad competente dentro de las doce (12) horas siguientes a la culminación de la atención o de la urgencia. Si la mujer víctima de violencia no contare con afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la IPS deberá informar del hecho a la entidad territorial con el fin de que se surta el proceso de afiliación al Sistema, en los términos establecidos en los artículos***[***32***](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1438_2011.htm#32)***de la Ley 1438 de 2011 y***[***11***](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_4796_2011.htm#11)***del Decreto número 4796 del mismo año, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.***

*2.* ***Recibido el resumen de atención, la autoridad competente iniciará inmediatamente el trámite para la adopción de las medidas de protección****, establecidas en el artículo*[*4*](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0294_1996.htm#4)*o de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo*[*1*](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0575_2000.htm#1)*o de la Ley 575 de 2000, los artículos*[*16*](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1257_2008.htm#16)*,*[*17*](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1257_2008.htm#17)*y*[*18*](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1257_2008.htm#18)*de la Ley 1257 de 2008 y el Decreto número*[*4799*](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_4799_2011.htm#Inicio)*de 2011.*

*3.* ***Una vez otorgadas las medidas de protección y verificado que la víctima no se encuentra en un programa especial de protección, la autoridad competente abordará a la mujer víctima de violencia con el fin de darle a conocer sus derechos y le tomará la declaración sobre su situación de violencia, previniéndola de las implicaciones judiciales y administrativas que dicha declaración conlleva. En todo caso, ninguna medida será tomada en contra de la voluntad de la mujer víctima.***

*4. La autoridad competente, dentro de las doce (12) horas hábiles siguientes a la aceptación de la medida de atención por parte de la mujer víctima, deberá solicitar a la Policía Nacional la evaluación de la situación especial de riesgo acorde con lo que para el efecto se define en el artículo*[*2*](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_2734_2012.htm#2)*o del presente decreto.*

*El informe de evaluación de riesgo deberá ser remitido a la autoridad competente que la solicitó durante las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la solicitud, a efectos de que esta determine si otorga las medidas de atención.*

*5. En caso positivo, la autoridad competente remitirá inmediatamente la orden a la Entidad Promotora de Salud - EPS o al Régimen Especial o de Excepción al que se encuentre afiliada la víctima, quien deberá en el término máximo de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la orden, comunicar a la mujer víctima dicha decisión e informarle el lugar donde se le prestarán las medidas de atención, garantizando su traslado al mismo.*

*Mientras se surte el traslado de la mujer al lugar de prestación de las medidas por parte de la EPS o del Régimen Especial o de Excepción, la autoridad competente podrá, si fuere el caso, adoptar y ordenar una protección temporal especial por parte de las autoridades de policía. Así mismo informará a la Secretaría Departamental o Distrital de Salud sobre el inicio de la medida de atención, para su seguimiento, monitoreo y control.*

Como se logra determinar, en principio era competencia a la entidad prestadora del servicio de salud activar los protocolos de rigor en aras de remitir a la víctima con la autoridad pertinente, quien podrá ordenar medidas de protección que considere necesarias. La norma disponía que, en caso de mujeres no afiliadas al SGSSS, ello debía ser informado a la autoridad concerniente en la materia, esto es para el caso concreto de Nariño el Instituto Departamental de Salud de Nariño.

Sobre la responsabilidad de la EPS en el direccionamiento y atención a mujeres víctimas, la Corte Constitucional sentó en su momento una posición, así:

*“4****.6.10. Empresas Promotoras de Salud (EPS)***

*4.6.10.1. En virtud del artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, se crea el régimen de medidas de atención**, cuyo propósito es "evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar".****Entre las medidas dispuestas se encuentra aquella a través del cual el Sistema General de Seguridad Social en Salud, particularmente las Empresas Promotoras de Salud, debe proporcionar habitación y alimentación a la víctima.*** *En concreto, la norma en cita dispone que:*

*"a) Garantizar la habitación y alimentación de la víctima a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras del Régimen Subsidiado, prestarán servicios de habitación y alimentación en las instituciones prestadoras de servicios de salud, o contratarán servicios de hotelería para tales fines; en todos los casos se incluirá el servicio de transporte de las víctimas de sus hijos e hijas. Adicionalmente, contarán con sistemas de referencia y contrarreferencia para la atención de las víctimas, siempre garantizando la guarda de su vida, dignidad e integridad".*

*Ahora bien, en caso de que la víctima decida no permanecer en los servicios hoteleros disponibles, o éstos no hayan sido contratados, el literal siguiente del citado artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, establece que:*

*"b) (...) se asignará un subsidio monetario mensual para la habitación y alimentación de la víctima, sus hijos e hijas, siempre y cuando se verifique que el mismo será utilizado para sufragar estos gastos en un lugar diferente al que habite el agresor. Así mismo este subsidio estará condicionado a la asistencia a citas médicas, sicológicas o siquiátricas que requiera la víctima. // En el régimen contributivo este subsidio será equivalente al monto de la cotización que haga la víctima al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y para el régimen subsidiado será equivalente a un salario mínimo mensual vigente".*

*La aplicación de las medidas definidas en los literales a) y b) será hasta por seis meses, prorrogables hasta por seis meses más siempre y cuando la situación lo amerite**. Al margen de lo anterior, el otorgamiento de la citada prestación, no excluye la responsabilidad de las EPS en la autorización de los servicios de "asistencia médica, sicológica y siquiátrica a las mujeres víctimas de violencia, a sus hijos e hijas"**. En todo caso, el conjunto de las medidas previamente referidas está a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, como lo señala el parágrafo 2 del artículo 19 de la Ley 1257 de 2008.*

*4.6.10.2. Respecto de esta medida de atención se pronunció la Corte en la Sentencia C-776 de 2010**, en la que declaró su exequibilidad por no desconocer los mandatos del derecho a la salud previstos en el Texto Superior, ni contrariar el principio de sostenibilidad financiera que rige el Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*Al respecto, este Tribunal mencionó que en aras de proteger adecuadamente el derecho a la salud, el legislador puede permitir que determinados tratamientos y prestaciones hagan parte de las garantías consagradas en favor del paciente o de quien resulte víctima de actos violentos, las cuales se pueden financiar con los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin que por ello se comprometa su estabilidad. En este orden de ideas, expuso que:*

*"[Las prestaciones] relacionadas con alojamiento y alimentación durante el período de transición requerido por las mujeres víctimas de agresiones físicas o psicológicas, no pueden ser consideradas como sinónimo de hotelería turística y gastronomía, sino como ayudas terapéuticas propias del tratamiento recomendado por personal experto y requerido por las personas que resultan afectadas, resultando indispensable la reubicación temporal de quienes razonablemente, según la ley y el reglamento, ameritan un tratamiento preferencial y especial."*

***A pesar de lo anterior, en la parte motiva del fallo en mención, esta Corporación sujetó la implementación de la citada medida de atención a "que la víctima acuda ante un comisario de familia, a falta de éste ante un juez civil municipal o un juez promiscuo municipal, para que este evalúe la situación y decida si hay mérito para ordenar esta medida"; al mismo tiempo que consideró que el reglamento en el que se especifique el alcance de esta prestación debe, por una parte, "precisar varios aspectos relacionados con la aplicación de la ley, entre ellos el atinente al dictamen médico o científico necesario para que el comisario de familia o el juez, según el caso, pueda determinar las consecuencias de la agresión, por cuanto las prestaciones de alojamiento y alimentación sólo serán ordenadas cuando haya afectación para la salud física o mental de la víctima"; y por la otra, contar con "medidas encaminadas a evitar posibles abusos relacionados con reclamaciones presentadas por personas que pretendiendo obtener los beneficios y las medidas previstas en la ley, acudan ante las autoridades para reclamarlos sin haber sido víctimas de hechos constitutivos de violencia contra la mujer (...)".***

*4.6.10.3. En este contexto, el Gobierno Nacional reglamentó el otorgamiento de esta medida de atención en los Decretos 4796 de 2011 y 2734 de 2012. En concreto, dispuso las autoridades competentes y los procedimientos dirigidos a obtener su reconocimiento. En caso de violencia intrafamiliar, como ocurre en el asunto sub judice, se establece que la autoridad prevista para su imposición es el comisario de familia del lugar donde ocurrieron los hechos, y a falta de éste, el juez civil municipal o promiscuo municipal del domicilio de la mujer víctima o del lugar donde fue cometida la agresión**. Por su parte, respecto del procedimiento que debe seguir dicha autoridad, sus reglas se consagran en los artículos 6 y 7 del Decreto 2734 de 2012.*

*De manera específica, como lo requirió la Corte en la Sentencia C-776 de 2010, el artículo 3 del citado Decreto 2734 de 2012, señala los criterios para otorgar esta medida de atención, para lo cual se pide que la autoridad competente verifique si existe (i) una afectación de la salud física y/o mental de la mujer víctima**; y (ii) la situación de riesgo en que se encuentre**. Una vez realizado lo anterior, es procedente la expedición de la orden que incluya la aludida medida de atención**, cuyo alcance –según lo dispone la ley– cubre los servicios temporales de habitación, alimentación y transporte.*

*En caso de que la víctima decida no permanecer en los servicios hoteleros disponibles por parte de la EPS, o que éstos no hayan sido contratados, se consagra en la ley el otorgamiento de un subsidio monetario equivalente, en el régimen contributivo, al monto de la cotización de la víctima en el Sistema General de Salud y, en el régimen subsidiado, a un salario mínimo mensual vigente. Esta medida también tendrá una duración máxima de seis meses, prorrogable por un período igual, cuando la situación así lo amerite**. En todo caso, su reconocimiento está condicionado a la asistencia por parte de la víctima a las citas médicas, sicológicas o psiquiátricas que requiera.*

***En conclusión, por regla general, como se deriva del artículo 19 de la Ley 1257 de 2008 y de sus decretos reglamentarios, las EPS están obligadas a suministrar a favor de las mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar y de sus hijos, los servicios temporales de habitación, alimentación y transporte, siempre que en virtud de dichos actos se encuentren en situación de riesgo y se presente una afectación de su salud física y/o mental. En casos excepcionales, esto es, cuando la víctima decida no permanecer en los servicios hoteleros disponibles, o cuando éstos no hayan sido contratados, se deberá reconocer en su lugar un subsidio monetario, cuyo propósito es permitirle sufragar los gastos que implican su alojamiento y alimentación, de los cuales carece debido a su situación de vulnerabilidad****.*

*4.6.10.4. En el asunto bajo examen, según se expuso, la Defensora Regional y la víctima acudieron ante un Comisario de Familia, y éste decidió ordenar a la EPS Cafesalud, el otorgamiento con carácter urgente de la medida de atención prevista en el artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, para que a través de ella se ubicara a la señora Aurora Hernández y a sus hijas, en un hospedaje distinto al lugar que compartía con el agresor**.*

*Con el oficio CF-444 de la Comisaría de Familia de Barrancabermeja, se acudió por la accionante ante la EPS demandada para pedir el cumplimiento de la medida dispuesta a su favor, solicitud que fue negada aludiendo a que dicha entidad no estaba en la obligación de proporcionar ese tipo de servicios a las mujeres víctimas de la violencia. Posteriormente, antes del fallo de segunda instancia en el trámite de la acción de tutela de la referencia, la aludida EPS informó al Tribunal Superior de Bucaramanga que había dispuesto el alojamiento requerido para la afectada y sus hijas en uno de los centros con los cuales tiene vinculación, sin embargo, que la señora Aurora Hernández decidió no aceptar el lugar determinado por la Empresa Promotora, pues ella se encuentra viviendo en otra ciudad y no desea regresar al municipio de Barrancabermeja. Con base en la anterior, el Tribunal declaró la existencia de un hecho superado.*

*4.6.10.5. Con fundamento en lo expuesto, la Corte encuentra que aun cuando no se constató que se haya agotado el procedimiento previsto en el Decreto 2734 de 2012 para expedir la orden de atención, la misma fue proferida por la autoridad competente**, lo que tornaba obligatoria su ejecución por parte de su destinatario, en este caso, Cafesalud EPS. Dicha obligatoriedad se consagra en el numeral 5 del artículo 6 del decreto en mención, en el que se dispone que: "En caso positivo, la autoridad competente remitirá inmediatamente la orden a la Entidad Promotora de Salud - EPS o al Régimen Especial o de Excepción al que se encuentre afiliada la víctima, quien deberá en el término máximo de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la orden, comunicar a la mujer víctima dicha decisión e informarle el lugar donde se le prestarán las medidas de atención, garantizando su traslado al mismo. (...)".*

*Es claro que, más allá de las posibilidades que tendría la EPS para controvertir la orden, por ejemplo, por la falta de agotamiento del trámite dispuesto para su expedición, el ordenamiento jurídico le impone el deber de proceder a su inmediato cumplimiento, pues su objetivo es proteger la realización de los derechos fundamentales a la integridad física, a la vida y a la dignidad humana de sujetos de especial protección.*

*En el asunto sub-judice, es claro que Cafesalud EPS se apartó de forma injustificada al deber de acatar la orden de atención dispuesta por la Comisaría de Familia de Barrancabermeja, ya que a pesar de la citada regla imperativa, conforme a la cual en el término máximo de tres hábiles contados a partir de su recibo, se debe comunicar a la mujer el lugar donde se le prestará el alojamiento y la forma como se surtirá su traslado; la aludida EPS se limitó a cuestionar la existencia misma de dicha prestación, al señalar que no estaba obligada a proporcionar ese tipo de servicios a las mujeres víctimas de la violencia.*

*Este comportamiento asumido por la EPS demandada produjo dos efectos, por un lado, profundizó la condición de víctima de la señora Aurora Hernández, al no obtener una respuesta efectiva por parte de las entidades vinculadas con la realización de sus derechos, en abierto desconocimiento de la Ley 1257 de 2008; y por el otro, condujo a que ella tuviera que abandonar el municipio en el que se encontraba para trasladarse a uno nuevo.*

*A diferencia de lo expuesto por el Tribunal, en el caso bajo examen, no se presenta una hipótesis de hecho superado, ya que lo pretendido por la acción de amparo constitucional nunca fue satisfecho**. En efecto, si bien se otorgó un lugar para el hospedaje, su entrega tuvo ocasión con posterioridad al término imperativo dispuesto para ello, cuando por la situación de riesgo en la que vivía la señora Aurora Hernández y sus hijas, se habían visto forzadas a abandonar su municipio de residencia.*

***Así las cosas, lejos de existir un hecho superado, lo que se observa es que se presentó una falta total de diligencia en la actuación prestada por la EPS demandada a la señora Aurora Hernández y sus hijas, como víctimas de la violencia intrafamiliar. Precisamente, no sobra insistir en que la imposición de la citada orden de atención obligaba a la EPS a actuar de forma oportuna y diligente con miras a prestar los servicios consagrados en el artículo 19 de la Ley 1257 de 2008 y en sus decretos reglamentarios, más aún cuando en el encabezado del oficio CF-444 de 2013 se informa que se trata de una "medida urgente de atención", por cuanto la señora Aurora Hernández había sido víctima reiterada de actos constitutivos de violencia intrafamiliar.***

*Por esta razón, ante los hechos relatados y teniendo en cuento lo dispuesto en las normas en cita, el análisis que le correspondía realizar al Tribunal se enfocaba en determinar, si ante el incumplimiento en la obligación de suministrar los servicios temporales de habitación, alimentación y transporte, previstos para amparar los derechos a la vida, a la integridad física, a la dignidad humana y al mínimo vital de las mujeres víctimas de la violencia y de los menores de edad a su cargo, la EPS demandada debía proceder –en su lugar– al reconocimiento de la prestación subsidiaria referente al otorgamiento del subsidio monetario.*

***Al respecto, como previamente se expuso, el artículo 19 de la Ley 1257 de 2008 y sus decretos reglamentarios, disponen que la citada prestación se debe otorgar, cuando la víctima decida no permanecer en los servicios hoteleros disponibles, o cuando éstos no hayan sido contratados. En el caso sometido a revisión, si bien la señora Aurora Hernández manifestó que no deseaba regresar al municipio de Barrancabermeja con el fin de estar lejos del agresor, dicha circunstancia no implica que ella haya decidido no permanecer en el lugar habilitado por la EPS, pues lo que ocurrió fue que ante la falta de respuesta oportuna de la citada entidad, la cual inicialmente negó la prestación reclamada, se vio obligada a buscar una solución alternativa, consistente en cambiar, con sus propios de recursos, de municipio de residencia.***

*Dicha circunstancia se asemeja en realidad a la segunda de las hipótesis de procedencia del subsidio monetario, ya que la EPS demandada no contrató los servicios requeridos, conforme al momento y a la urgencia manifestada por el Comisario de Familia, lo cual supuso, como ya se dijo, la necesidad de buscar una alternativa con miras a evitar un perjuicio irreparable frente a los derechos fundamentales comprometidos.*

*Lo anterior conduce a entender que no le bastaba a la EPS demandada con limitarse a señalar que ya no eran procedentes los servicios de hospedaje y alimentación ordenados por el Comisario de Familia, por el simple hecho de que la señora Aurora Hernández había cambiado su lugar de residencia, pues ha debido proceder a reconocer el subsidio monetario previsto en su lugar, con el propósito de ayudar a la víctima a superar la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra, en atención a que no contrató en tiempo los servicios requeridos.*

*Para la Corte existen suficientes elementos de juicio para entender que se cumplen con los dos supuestos requeridos para que se otorgue esta prestación. Ello es así, por una parte, porque de los hechos narrados y puestos de presente por la Defensora Regional del Magdalena Medio, se infiere que la señora Aurora Hernández se ha visto afectada física y mentalmente con ocasión de los actos de violencia intrafamiliar cometidos en su contra; y por la otra, porque se encuentra en una situación especial de riesgo, lo que condujo a ordenar el acompañamiento de la Policía Nacional para retirar sus pertenencias del inmueble que habitaba con el agresor, y luego, ante la falta de respuesta de la EPS, a tener que cambiar de lugar de residencia.*

***Ahora bien, teniendo en cuenta que el Comisario de Familia no dispuso el tiempo de duración de la medida de atención como era su deber, al tenor de lo previsto en el inciso 1 del artículo 9 del Decreto 2734 de 2012******, esta Sala de Revisión entiende que cabe aplicar el tiempo máximo de duración inicial de esta medida, la cual, en los términos de ley, se sujeta a un plazo de seis meses******, sin perjuicio de que se prorrogue de acuerdo con las condiciones previstas en el decreto en cita”[[14]](#footnote-14).***

Cuando la autoridad que atiende el asunto es la directamente competente para otorgar medidas, el Decreto 2734 de 2012, disponía:

*“El otorgamiento de las medidas de atención de las mujeres víctimas que denuncian la violencia ante las autoridades competentes, estará sujeto al siguiente procedimiento.*

*1. Puesto en conocimiento el hecho de violencia ante la Comisaría de Familia o la autoridad competente de que trata el artículo*[*4*](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_2734_2012.htm#4)*o del presente decreto, esta deberá inmediatamente de una parte, ordenar alguna de las medidas de protección de conformidad con lo establecido en el Decreto número*[*4799*](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_4799_2011.htm#Inicio)*de 2011 y de la otra, remitir a la mujer víctima de violencia a la Institución Prestadora de Servicios de Salud de la red adscrita de la entidad a la que aquella se encuentre afiliada. En caso de no estar afiliada a ningún Sistema, deberá remitirla a la Empresa Social del Estado -ESE, más cercana, con el propósito de ser valorada en su condición de salud física y/o mental.*

*2. Acto seguido la autoridad competente deberá proceder de acuerdo a lo establecido en los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo*[*6*](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_2734_2012.htm#6)*o del presente decreto.*

En los casos en que los hechos son puestos en conocimiento de otra autoridad, el procedimiento, según el artículo 8° del Decreto 2734 de 2012, preceptuaba:

*“Otorgamiento de medidas de Atención cuando la víctima pone en conocimiento el hecho de violencia ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Ministerio Público y demás autoridades que conozcan casos de violencia contra la mujer. En estos casos, el otorgamiento de las medidas de atención de las mujeres víctimas, estará sujeto al siguiente procedimiento.*

*1. Conocida la situación de violencia por alguna de las autoridades a que refiere el presente artículo, estas deberán ponerla en conocimiento de las autoridades a que refiere el artículo*[*4*](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_2734_2012.htm#4)*o del presente decreto de acuerdo a su competencia, con el propósito de que se asuma el caso.*

*2. La autoridad competente que conozca del caso, deberá proceder como lo establece el artículo anterior.*

Con posterioridad a lo antes mencionado, se expidió el Decreto 780 de 2016, que pasó a compilar el Decreto 2734 de 2012, previendo la obligación de las EPS de proporcionar las medidas de atención conforme lo dispuso el artículo 19 del Decreto 2734 de 2012.

No obstante lo anterior, con la expedición del Decreto 1630 de 2019, por el cual se sustituye el Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social relativo a las mujeres víctimas de violencia, se establecieron nuevas disposiciones en lo que respecta a este tema, previendo un nuevo procedimiento y responsabilidades en lo que concierne al otorgamiento de las medidas de protección y atención a víctimas de violencia de género, tal como se pasa a precisar:

***“Sección 2. Medidas de atención a mujeres víctimas de violencia***

***Artículo 2.9.2.1.2.1 Definiciones****. Para efecto de la aplicación del presente Capítulo, adóptense las siguientes definiciones.*

1. ***Autoridades competentes****. Corresponde a aquellas señaladas en el artículo 2.2.3.8.2.2. del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.*
2. ***Medidas de atención.*** *Corresponde a los servicios temporales de habitación, alimentación y transporte que requieren las mujeres víctimas de violencia y sus hijos e hijas menores de 25 años de edad con dependencia económica y sus hijos e hijas mayores de edad con discapacidad con dependencia funcional y económica, de acuerdo con la valoración de la situación especial de riesgo. Tales servicios podrán ser garantizados mediante dos modalidades: a) casas de acogida, albergues, refugios o servicios hoteleros, o b) subsidio monetario en los términos del artículo 19 de la Ley 1257 de 2008.*
3. ***Situación especial de riesgo.*** *Es aquel hecho o circunstancia que por su naturaleza tiene la potencialidad de afectar la vida, la salud o la integridad de la mujer víctima de violencia, que se derive de permanecer en el lugar donde habita.*

*Para su valoración, la autoridad competente evaluará los factores de riesgo y seguridad que pongan en riesgo la vida, salud e integridad física y mental de la mujer víctima de violencia, en el marco de la determinación sobre la expedición de medida de protección, en concordancia con el literal a) del artículo 2.2.3.8. 1.6 del Decreto 1069 de 2015. Para ello, podrá contar con el apoyo de la Policía Nacional en el marco de su competencia, de acuerdo con los protocolos establecidos por dicha autoridad y el Ministerio de Justicia y del Derecho.*

***Artículo 2.9.2.1.2.2 Financiación de las medidas de atención****. Las medidas de atención para las mujeres afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se financiarán o cofinanciarán con cargo a los recursos disponibles señalados en el acto administrativo de distribución emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social, que serán transferidos a las entidades territoriales para su implementación, en concordancia con el segundo literal i) del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y el numeral 4 del artículo 2.6.4.4.4 del presente decreto.*

*El Ministerio de Salud y Protección Social señalará mediante acto administrativo los criterios de asignación y de distribución de los recursos a las entidades territoriales, y emitirá los lineamientos para la implementación, ejecución, seguimiento y control de las medidas de atención, dentro de los seis (6) meses posteriores a la expedición del presente decreto.*

***Artículo 2.9.2.1.2.3 De la prestación de las medidas de atención****.* ***Las medidas de atención para las mujeres afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se prestarán por la entidad territorial siguiendo el procedimiento referido en el artículo 2.9.2.1.2.8 del presente decreto, a través de contratos, convenios o cualquier otra figura jurídica que resulte aplicable, conforme con los lineamientos de que trata el artículo anterior.***

*Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia se podrá negar o condicionar la prestación y continuidad de las medidas de atención. En todo caso, las entidades territoriales deberán generar mecanismos administrativos que garanticen la operación oportuna y eficaz de dichas medidas.*

***Artículo 2.9.2.1.2.4 De los criterios para otorgar las medidas de atención****. Las medidas de atención serán otorgadas con posterioridad a la expedición de las medidas de protección provisional o definitiva establecidas en los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008, con el consentimiento de la mujer víctima. Su otorgamiento estará sujeto a que la autoridad competente verifique que la mujer se encuentra en situación especial de riesgo de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.9.2. 1.2. 1 del presente decreto.*

***Artículo 2.9.2.1.2.5 Del plazo de las medidas de atención.*** *Las medidas de atención serán temporales y deberán otorgarse hasta por un término de seis (6) meses, prorrogables hasta por seis (6) meses más, siempre y cuando persistan las situaciones que las motivaron.*

*La autoridad competente evaluará mensualmente la necesidad de dar continuidad a las medidas de atención y podrán darse por terminadas por alguna de las causales referidas en el artículo 2.9.2. 1.2. 10 del presente decreto.*

***Artículo 2.9.2.1.2.6 Del contenido de la orden****. La orden de medida de atención emitida por la autoridad competente con posterioridad a la medida de protección provisional o definitiva, dirigida a la entidad territorial deberá contener:*

1. *Nombres y apellidos completos de la mujer y sus hijos e hijas;*
2. *Tipo y número de documento de identificación;*
3. *Nombre de la EPS a la que se encuentren afiliados;*
4. *Resultado de la valoración de la situación especial de riesgo cuando se trate de una medida de protección definitiva;*
5. *Remisión para la valoración médica física y mental en caso de que no se hubiere realizado;*
6. *Orden dirigida a la entidad territorial para que suministre al menos una de las modalidades de atención mientras la mujer decide, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, sobre la modalidad por la que opta definitivamente;*
7. *Plazo durante el cual se concede la medida;*
8. *Orden dirigida a la entidad territorial mediante la cual solicita reporte mensual de cumplimiento de la prestación de las medidas de atención;*
9. *Orden de seguimiento y reporte mensual sobre la garantía y cumplimiento del tratamiento médico en. salud física y mental, dirigida a la EPS, a la IPS y a la mujer víctima.*

***Artículo 2.9.2.1.2.7 Del procedimiento para el otorgamiento y prestación de las medidas de atención cuando el conocimiento inicial del hecho de violencia es de la Institución Prestadora de Servicios de Salud -IPS****. El otorgamiento y prestación de las medidas de atención a las mujeres víctimas de violencia que inicialmente acudan ante la IPS, estará sujeto al siguiente procedimiento:*

1. *La IPS valorará y atenderá a la mujer víctima de violencia aplicando los principios de celeridad, oportunidad y eficiencia, así como el enfoque diferencial, cumpliendo con los protocolos vigentes para la atención de la violencia sexual y la ruta de atención integral en salud para la población en riesgo y víctimas de violencia que expida el Ministerio de Salud y Protección Social, elaborará el resumen de la atención o epicrisis donde especifique la afectación en la salud física y mental relacionada con el evento y el plan en el que se determine el tratamiento médico.*
2. *La IPS comunicará de manera inmediata a la autoridad competente el hecho, remitirá el resumen de la atención o la epicrisis, informando sobre la reserva de la misma y, de ser posible, consignará los datos señalados en el artículo 10 de la Ley 294 de 1996 entregando copia a la mujer víctima.*
3. *La IPS registra el evento de violencia en el Sistema de Vigilancia en Salud Pública -SIVIGILA-y las atenóones en salud física y mental en el Registro de Información de Prestaciones de Salud -RIPS-.*
4. *Recibido el resumen de atención o la epicrisis por la autoridad competente, esta comunicará a la mujer víctima de violencia sus derechos, tomará la declaración sobre su situación y decidirá si procede el otorgamiento de las medidas de protección provisionales o definitivas, que considere necesarias.*
5. *En caso que la autoridad competente otorgue la medida de protección y adicionalmente la medida de atención, verificará su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y el estado de la misma. Para ello, consultará el sitio web de la ADRES o quien haga sus veces.*

*Cuando el resultado de la consulta indique que no hay afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la autoridad competente indagará en la declaración de la situación, si la mujer víctima recibe atención en salud a través de los regímenes Especial o de Excepción.*

*Si la mujer víctima de violencia no cumple las condiciones para pertenecer a un Régimen Especial o de Excepción o no está afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud y no cuenta con capacidad de pago, la entidad territorial gestionará la inscripción en una EPS del Régimen Subsidiado, conforme a la normativa vigente. Si cuenta con capacidad de pago la mujer deberá inscribirse en el Régimen Contributivo.*

1. *La autoridad competente informará a la mujer víctima lo concerniente a las modalidades de prestación de las medidas de atención y las causales de terminación establecidas en el artículo 2.9.2.1.2.10 del presente decreto y remitirá inmediatamente a la entidad territorial la orden de medida de atención la cual incluirá un término de hasta cinco (5) días hábiles para que la mujer tome la decisión de por cuál de las modalidades opta o si renuncia a estas.*
2. *La entidad territorial le informará a la mujer el lugar donde le serán prestadas las medidas de atención, garantizando su traslado. Si la mujer opta por el subsidio monetario, le informará los requisitos que debe continuidad de la entrega y el procedimiento mediante cual se acuerdo con los lineamientos que tal expida Ministerio de Salud y Protección Social.*
3. *Cumplido el término para que mujer adopte la decisión de la modalidad medida atención por que optará, la comunicará a la entidad territorial, quien a su vez informará a la autoridad competente la modalidad elegida para su seguimiento o la renuncia a las opciones existentes.*

***Parágrafo.*** *De ser pertinente y de acuerdo con la valoración de la situación especial de riesgo la autoridad competente ordenará una protección temporal especial por parte de las autoridades de Policía, en tanto inicia la prestación de la modalidad escogida.*

***Artículo 2.9.2.1.2.8 Del procedimiento para el otorgamiento y prestación de las medidas de atención cuando el conocimiento inicial del hecho de violencia es de la autoridad competente.*** *Cuando el conocimiento inicial del hecho de violencia sea de las autoridades competentes, estas comunicarán a la mujer víctima de violencia sus derechos, tomarán la declaración sobre su situación y decidirán si procede otorgamiento de las medidas de protección provisionales o definitivas, que considere necesarias y continuarán con el procedimiento previsto en los numerales del 5 al 8 del artículo anterior.*

***Parágrafo.*** *Cuando el conocimiento inicial del hecho de violencia sea de cualquier otra autoridad, deberá comunicarlo a las autoridades competentes, con el propósito de que se lleve a cabo el procedimiento aquí establecido y realizará el seguimiento que le permita establecer la efectiva recepción del caso.*

***Artículo 2.9.2.1.2.9 De los criterios para la entrega del subsidio monetario****. La entrega del subsidio monetario estará supeditada al cumplimiento de alguno de los siguientes criterios:*

1. *Que la mujer víctima decida no permanecer en la casa de acogida, servicio hotelero disponible.*
2. *Que en el municipio o distrito donde la mujer no existan casas acogida, albergues, refugios o servicios hoteleros propios o contratados, o existiendo no se cuente con disponibilidad cupos para atención o ella no pueda a otro del departamento por razones de trabajo”[[15]](#footnote-15).*
   1. **IDENTIFICACIÓN DEL RIESGO**

De conformidad con el Protocolo Para la Identificación y Aplicación del Formato de Identificación de Riesgo, **“***La identificación del riesgo de violencia consiste en una tarea analítica de condiciones determinadas, para evaluar la posibilidad de aparición futura de una conducta violenta. Es un procedimiento técnico en el cual se selecciona información relevante y significativa para el caso en particular, de tal manera que se puedan identificar las condiciones que aumentan o disminuyen la probabilidad de ocurrencia de la violencia31. La predicción del riesgo está en función de la peligrosidad del agresor y de la vulnerabilidad de la víctima, ambas en el marco de un contexto situacional específico. Para valorar el riesgo no se necesita averiguar las causas de la violencia, sino los factores de riesgo asociados con ella.[[16]](#footnote-16)”*

Como se denota, el análisis de riesgo busca definir si a futuro la presunta víctima se encuentra expuesta a una situación violenta, que ponga en riesgo su vida y la de sus hijos, teniendo en cuenta los siguientes ítems:

[[17]](#footnote-17)

Las razones por las que se realiza son:

* *“Identificar el nivel de riesgo en el que se encuentra la víctima: bajo, moderado, grave o extremo de manera inmediata.*
* *Identificar el riesgo probable de ocurrencia de un homicidio o feminicidio en la víctima.*
* *Identificar el riesgo probable de reincidencia de violencia grave.*
* *Identificar la situación actual de riesgo frente a la violencia psicológica, económica y patrimonial.*
* *Eliminar el componente subjetivo de la situación de riesgo de la víctima y estandarizarlo para garantizar una efectiva protección.*
* *Ayudar a establecer las medidas de protección y atención pertinentes frente al nivel de riesgo identificado para solicitarlas ante la autoridad competente.*
* *Iniciar la ruta de acciones para la prevención del riesgo.”[[18]](#footnote-18)*

Por su parte, los tipos de riesgo que se logran identificar, según el mencionado protocolo son:

Para el presente caso, la Casa de Acogida en Nariño atenderá los casos de riesgo extremo, en los cuales la mujer se encuentra ante un inminente riesgo de muerte, por lo que es menester adoptar acciones inmediatas y tendientes a salvaguardar su integridad física y mental.

BIBLIOGRAFÍA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley [294](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0264_1996.html#1) de 1996 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 47.193 de 4 de diciembre de 2008-

CORTE CONSTITUCIONAL. T-434 de 2014. M.P.: Luis Guillermo Guerrero.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Directiva 0001 de 2017. Por medio de la cual se establecen lineamientos generales sobre la persecución penal del delito de violencia intrafamiliar. Bogotá. 25 de agosto de 2017.

* FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. GUÍA PARA LA ATENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Año 2018.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Protocolo Para la Identificación y Aplicación del Formato de Identificación De Riesgo-Fir. Año 2020.

* Informe del Observatorio de Género de Nariño sobre Violencias Basadas en Género en Nariño en el Marco de la Pandemia Covid 19. *Información con corte a junio 2020*
* Lineamientos Ruta de Atención Integral para mujeres víctimas de violencias en el Departamento de Nariño
* MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Decreto 1630 de 2019. Por el cual se sustituye el Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social relativo a las mujeres víctimas de violencia

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Decreto 2734 de 2012. Diario Oficial No. 48.657 de 28 de diciembre de 2012. Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2012.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Resolución 1630 de 2019. Por el cual se sustituye el Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social relativo a las mujeres víctimas de violencia

1. Lineamientos Ruta de Atención Integral para mujeres víctimas de violencias en el Departamento de Nariño [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. T-434 de 2014. M.P.: Luis Guillermo Guerrero. [↑](#footnote-ref-2)
3. Lineamientos Ruta de Atención Integral para mujeres víctimas de violencias en el Departamento de Nariño [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. T-434 de 2014. M.P.: Luis Guillermo Guerrero. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. T-434 de 2014. M.P.: Luis Guillermo Guerrero. [↑](#footnote-ref-5)
6. Lineamientos Ruta de Atención Integral para mujeres víctimas de violencias en el Departamento de Nariño [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. T-434 de 2014. M.P.: Luis Guillermo Guerrero. [↑](#footnote-ref-7)
8. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Decreto 1630 de 2019. Por el cual se sustituye el Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social relativo a las mujeres víctimas de violencia [↑](#footnote-ref-8)
9. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley [294](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0264_1996.html#1) de 1996 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 47.193 de 4 de diciembre de 2008- Articulo 17. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ley 1257 de 2008. Artículo 19. Literal b) Cuando la víctima decida no permanecer en los servicios hoteleros disponibles, o estos no hayan sido contratados, se asignará un subsidio monetario mensual para la habitación y alimentación de la víctima, sus hijos e hijas, siempre y cuando se verifique que el mismo será utilizado para sufragar estos gastos en un lugar diferente al que habite el agresor. Así mismo este subsidio estará condicionado a la asistencia a citas médicas, sicológicas o siquiátricas que requiera la víctima.

    En el régimen contributivo este subsidio será equivalente al monto de la cotización que haga la víctima al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y para el régimen subsidiado será equivalente a un salario mínimo mensual vigente. [↑](#footnote-ref-10)
11. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley [294](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0264_1996.html#1) de 1996 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 47.193 de 4 de diciembre de 2008. Articulo 17 [↑](#footnote-ref-11)
12. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Decreto 2734 de 2012. Diario Oficial No. 48.657 de 28 de diciembre de 2012. Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2012. Artículo 2. [↑](#footnote-ref-12)
13. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Decreto 2734 de 2012. Diario Oficial No. 48.657 de 28 de diciembre de 2012. Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2012. Artículo 3. [↑](#footnote-ref-13)
14. CORTE CONSTITUCIONAL. T-434 de 2014. M.P.: Luis Guillermo Guerrero. [↑](#footnote-ref-14)
15. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Resolución 1630 de 2019. Por el cual se sustituye el Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social relativo a las mujeres víctimas de violencia [↑](#footnote-ref-15)
16. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Protocolo Para la Identificación y Aplicación del Formato de Identificación De Riesgo-Fir. Año 2020. [↑](#footnote-ref-16)
17. Ibídem. Página 12. [↑](#footnote-ref-17)
18. Ibídem. Página 11. [↑](#footnote-ref-18)